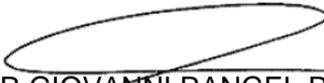


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2016-00646, promovido por JOSÉ MARÍA ORDOÑEZ GARCÍA., a través de apoderado judicial en contra de LUIS JESÚS GÓMEZ DIAZ, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Marzo 09 de 2021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha nueve (09) de marzo del presente año, se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 54-874-40-89-001-**2016-00646-00**, adelantado contra **LUIS JESÚS GÓMEZ DIAZ**, siendo demandante **JOSÉ MARÍA ORDOÑEZ DIAZ**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) libró mandamiento de pago a favor del demandante **JOSÉ MARÍA ORDOÑEZ DIAZ**, y contra el demandado **LUIS JESÚS GÓMEZ DIAZ**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) QUINCE MILLONES DE PESOS. (\$15.000.000,00)**, como capital de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública 1999 de agosto 27 de 2013, allegada como base de esta ejecución. - **b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (literales a), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.**

Consecuentemente con la orden de pago se decretó el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria y conforme a la escritura pública # 1999, del 27 de agosto de 2013, de la notaria Sexta del círculo de Cúcuta, para lo cual se libró el oficio # 4904 del 08 de noviembre de 2.017, medida que se inscribió conforme la anotación # 7 del certificado de tradición No. 260-242275 allegado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, librándose despacho comisorio # 0030-18, del 16 de abril de 2.018, al Alcalde de la localidad para la diligencia de secuestro actividad que se llevó a cabo el 21 de marzo del 2018..

El demandado **LUIS JESÚS GÓMEZ DÍAZ**, fue notificado del mandamiento de pago a través de curadora ad-litem, previo emplazamiento solicitado por la parte ejecutante, recayendo la designación en la abogada ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía # 60.358.119 de Cúcuta y tarjeta profesional de abogada # 101.524 del C. S. de la J., quien se notificó personalmente el 03 de julio del 2019 y quien dio contestación de manera extemporánea, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra el demandado **LUIS JESÚS GÓMEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía # 88.186.325, expedida en Villa del Rosario (N.S.), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha octubre 24 de 2.017.

Segundo: **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado LUIS JESÚS GÓMEZ DÍAZ, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Quinto: **CONDENAR** al demandado **LUIS JESÚS GÓMEZ DÍAZ**, al pago de las costas procesales. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ DOCE (12) DE MARZO 2021 ___, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., Nueve (09) de Marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2015-00377**, junto con el escrito presentado por la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por la doctora **SARA MILENA CUESTA GARCÉS** en su condición de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** según escritura pública 3332 del 22/05/2018 de la Notaria treinta y Ocho del Circulo de Bogotá, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar, Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, quienes manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, diez (10) de marzo del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante y coadyuvado por la doctora **SARA MILENA CUESTA GARCÉS** en su condición de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** según escritura pública 3332 del 22/05/2018 de la Notaria treinta y Ocho del Circulo de Bogotá., por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A costa de la parte interesada, desglose el título valor que sirvió como base de ejecución con las constancias de Ley, previo aporte del arancel judicial; en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicator respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo singular, Radicado No. **2015-00377** seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **ESPERANZA RAMIREZ HERNANDEZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha doce (12) de enero del año 2016, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el título valor que sirvió como base de ejecución con las constancias de Ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

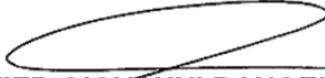
El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **DOCE (12) DE MARZO 2021**_, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso hipotecario radicado # **2019 - 00118-00**, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, marzo 09 de 2.021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo Diez de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00118, promovida por LUIS ALBERTO VARGAS DURAN, en contra de DORYS YANETH LUNA SANGUINO, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación se observa que el auto de fecha 05 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, no ha sido notificado a la demandada conforme la preceptiva contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no se encuentra pendiente por perfeccionar medidas cautelares.

En consecuencia, requiérase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días hábiles contabilizados partir de la notificación de este auto, proceda con la notificación a la demandada del mandamiento de pago, advirtiéndole que de no hacerlo sobrevendrán las consecuencias contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

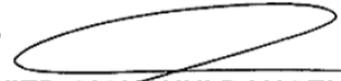

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ **DOCE (12) DE MARZO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la Dra. **MARIELA JAIMES REATIGA**, apoderada judicial de **MAURICIO RUIZ ALMARIO**, contra **LUZ STELLA GALVIS SANCHEZ y WENDY KATHERINE ESCOBAR**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00069**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 08 de marzo de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió del reparto a este juzgado proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **MAURICIO RUIZ ALMARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ STELLA GALVIS SANCHEZ y WENDY KATHERINE ESCOBAR**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos sería del caso proceder con su admisión si no se observara que, en el acápite de las pretensiones numeral tercero se solicita "*SOLICITO, SEÑOR Juez que la presente demanda sea agregue y obre dentro del proceso **ejecutivo 201400487** según el grado de ley –JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DESCONGESTION de Villa del Rosario*". Lo que para este despacho no es claro lo que se pretende con precisión y claridad

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: **Artículo 82. Requisitos de la demanda**, 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por promovida por **MAURICIO RUIZ ALMARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ STELLA GALVIS SANCHEZ y WENDY KATHERINE ESCOBAR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la **Dra. MARIELA JAIMES REATIGA**, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **___ DOCE (12) DE MARZO 2021_**, a las **8:00 a.m**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00070** - 00, siendo demandante **CONSTRUCTORA SAN NICOLÁS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHAN PIERRE ARÉVALO CELIS**, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 08 de marzo de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda Monitoria radicada # 2021-00070, promovida por **CONSTRUCTORA SAN NICOLÁS S.A.S.**, a través de apoderado judicial **KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ**, en contra de **JHAN PIERRE ARÉVALO CELIS**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda si no se observara que, No se aportó las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica del demandado **JHAN PIERRE ARÉVALO CELIS**, de conformidad al Art. 8 del decreto 806 del 2020; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Igualmente, La parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., en armonía con el numeral 3º del artículo 84 y numeral 2º, del artículo 90 del C. G. del P., debe manifestar si el original del contrato que se aporta en copia como base de esta ejecución, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde se halla.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P. “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria radicada # 2021-00070, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE a la abogada **KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ**, como apoderado del demandante en los términos y facultades concedidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ **DOCE (12) DE MARZO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00071** - 00, siendo demandante **RODRIGO DURAN SIERRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ISBELIA CRUZ GAMBOA**, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 08 de marzo de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda Monitoria radicada # 2021-00071, promovida por **RODRIGO DURAN SIERRA**, a través de apoderado judicial **LAURA YANETH RODRIGUEZ NOSSA**, en contra de **ISBELIA CRUZ GAMBOA**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el Artículo 82 Numeral 10 “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Al no anexar a la demanda dirección electrónica de los demandados, lo que lo hace ineficaz para este Estrado Judicial.

Igualmente, La parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., en armonía con el numeral 3º del artículo 84 y numeral 2º, del artículo 90 del C. G. del P., debe manifestar si el original del contrato que se aporta en copia como base de esta ejecución, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde se halla.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P. “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00071, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE a la abogada **LAURA YANETH RODRIGUEZ NOSSA**, como apoderado del demandante en los términos y facultades concedidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ **DOCE (12) DE MARZO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00072** - 00, siendo demandante **DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACÍN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE y MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS**, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 08 de marzo de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda Monitoria radicada # 2021-00072, promovida por **DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACÍN**, a través de apoderado judicial **JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI**, en contra de **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE y MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., en armonía con el numeral 3º del artículo 84 y numeral 2º, del artículo 90 del C. G. del P., debe manifestar si el original del contrato que se aporta en copia como base de esta ejecución, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde se halla.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P. "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00071, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE al abogado **JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI**, como apoderado del demandante en los términos y facultades concedidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **DOCE (12) DE MARZO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00073** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 01 de marzo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES radicada # 2021-00073, promovida por **CARMEN ROSA VERGEL LAZARO**, a través de apoderado judicial **ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA**, en contra de **RAMIRO MENDOZA BERMONT**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda si no se observara que: no se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. "... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*"...; en el caso nos concierne el correo electrónico consultado en el SIRNA es diana22villamizar@gmail.com, y el aportado en el poder dianavillamizar22@gmail.com; adicionalmente a ello en el soporte allegado del correo electrónico del poderdante donde le confiere poder no se muestra que se haya enviado a dicho correo.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

"...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO SINGULAR, radicada # 2021-00073, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

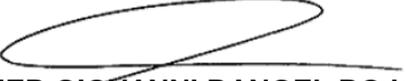

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **DOCE (12) DE MARZO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No. 548744089001-2020-00074-00, siendo demandante THANIA QUINTERO SERRANO, en representación de sus menores hijos M.A.V y V.C., contra del señor JHON JAIRO VARGAS DIAZ, pretendiendo el aumento de cuota alimentaria. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 09 de marzo de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo DIEZ (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el Informe secretarial que antecede este despacho entra a decidir el estudio de admisión de la referida; sería el caso proceder a ello pero se observa que la fijación de cuota de alimentaria fue fijada en audiencia de conciliación proferida por este despacho signado con radicado No. 2017-00238, luego entonces conforme lo reza el Código General del Proceso en su Artículo 390 numeral 9 párrafo segundo Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, circunstancia que nos lleva a determinar que el conocimiento y tramite no es dable en proceso con nuevo radicado, por lo que deviene su rechazo y se dispondrá la inclusión en el proceso de fijación de cuota de alimentos radicado No. 2017-00238, para su conocimiento, lo anterior de conformidad al artículo 90 del C.G del P., inciso 2 del C.G. del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Oralidad de Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR la presente solicitud de aumento de cuota de alimentos, instaurada por THANIA QUINTERO SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) INCLUYASE solicitud con sus anexos al proceso que se lleva en este despacho Radicado No. 2017-00238, para su conocimiento y tramite que en derecho le corresponda.

3.-) ACTUALICESE libro radicator con salida del proceso radicado 2021-00074, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez

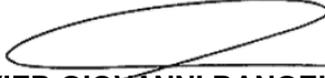


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **DOCE (12) DE MARZO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS